

Concepción, catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En folio 1, comparece [REDACTED], jubilado, con domicilio en calle [REDACTED], y deduce recurso de protección en contra de Banco Itaú S.A., del giro de su denominación, representado por don Danilo Alex Torres Villarroel, factor de comercio, domiciliados en calle Presidente Riesco N° 537, Las Condes, Santiago y en Concepción, avenida O'Higgins 612. Solicita que se acoja la acción y se reestablezca el imperio del derecho y ordenar que se deje sin efecto la publicación de la mora informada por Banco Itaú y que se materializa a través de las bases de datos de antecedentes comerciales, cualquiera que sea y se ordene al recurrido tomar todas las medidas conducentes al restablecimiento y la protección de sus derechos, con costas.

Funda su acción en que al querer comprar en un comercio constató que no era objeto de crédito, según se le informó, debido a que aparece en una publicación de una mora mandada publicar por el recurrido. Al averiguar constató que la publicación obedece a cantidades de dinero que se encuentran en investigación por un fraude bancario que denunció oportunamente. Acompaña la investigación que lleva el Ministerio Público, de la cual consta que este cobro tiene como origen una defraudación por el uso de la tarjeta de crédito y no otra cosa, según explica.

Añade que ello le causa un agravio, máxime que esta situación se encuentra en investigación y, además, el recurrido le ha demandado ante el Tercer Juzgado Civil de Concepción y ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Concepción. Añade que a pesar de encontrarse en una investigación por fraude bancario, se le ha demandado y se le ha publicado como moroso, estimando conculcadas las garantías establecidas en el artículo 19 N°1°, 2° y 24 de la Carta Fundamental, según explica.

En el folio 12, don Eduardo Ugarte Díaz y doña Gabriela Puente Montero, abogados, en representación de Banco Itaú Chile, solicitan el rechazo de la acción.

Exponen que las transacciones denunciadas, los registros internos del banco indican que se trató de seis compras efectuadas con la tarjeta del recurrente a través de *Webpay Plus* de *Transbank*. De las seis compras impugnadas, cinco se realizaron entre el 16 y 17 de marzo de 2023. Sin embargo, en el recurso se omite que la primera de ellas, que se realizó en el mismo comercio, data del 24 de octubre de 2022. Luego, los cargos reclamados fueron efectuados desde el



dispositivo de uso habitual del cliente, desde el cual se realizaron otras transacciones que éste no desconoce; explicando la forma en que se efectúan tales transacciones.

Argumentan que el recurrente no tiene un derecho indubitado, que esté amenazado o perturbado y que justifique la cautela excepcional que solicita; que el actuar del banco no es ilegal ni arbitrario. El banco ha ejercido un derecho emanado del contrato de crédito suscrito por el recurrente y se acogió a lo dispuesto en la ley N° 20.009, ejerciendo las facultades que esa ley le confiere y que la situación del recurrente se encuentra bajo el amparo del derecho, según explican latamente.

En el folio 22, doña Jazmina Santibáñez Farías, abogada, en representación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., pide el rechazo de la acción, con costas.

Expone que la publicación se ha efectuado en el Boletín Comercial en cumplimiento de una obligación legal impuesta a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y habiéndose sometido su representada en todo a las disposiciones que regulan el tratamiento de datos de carácter personal contenidas en la ley N° 19.628, hace que desaparezca la conducta ilegal o arbitraria exigida por el texto constitucional, según detalla.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 19”, podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

2°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario



a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

3°.- Que el recurrente figura en los registros públicos de deudores morosos, a través de una publicación en el Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago, por \$1.440.368.- en que figura como acreedor el Banco Itaú, por concepto de tarjeta de crédito, con fecha de vencimiento el 6 de junio de 2023 y publicada el 22 de agosto del mismo año (folio 1 N°2 y folio 4) y del que es cliente según las copias de los contratos celebrados (folio 12 N°2).

El actor sostiene que sus deudas para con el banco recurrido, corresponden a seis operaciones, efectuadas en marzo de 2023, por diferentes montos y que ascienden a \$12.286.378, las que afirma que no realizó y que corresponden a un fraude.

4°.- Que con el mérito de la copia de la carpeta electrónica del rol C-8.036-2023 del Tercer Juzgado Civil de esta ciudad, ingresada el 6 de noviembre de 2023, aparece que el Banco Itaú Chile S.A dedujo demanda ejecutiva en contra del recurrente, por un pagaré de \$10.302.192, a la que el ejecutado opuso sus excepciones, algunas de ellas fundadas en los hechos materia de esta acción constitucional (folio 1 N°3).

El 6 de abril de 2023, en los autos rol 3.436 del Segundo Juzgado de Policía Local de esta ciudad, el Banco Itaú dedujo demanda en contra del recurrente conforme a las disposiciones de la ley N° 20.009 (folio 17, folio 12 N° 1), la que se encuentra en tramitación.

En el ámbito penal de los hechos materia de la acción constitucional, el Ministerio Público ha informado que ésta se encuentra relacionada con la causa RUC 2300346309-5, por uso fraudulento de tarjeta de crédito y/o débito; la que se inició por denuncia de 24 de marzo de 2023, por la víctima [REDACTED] en contra de imputado "NN" y se encuentra en etapa de investigación (folio 8). Así también aparece del documento aportado por el recurrente (folio 1 N°1).

5°.- Que todo el conflicto relativo al origen y extinción de la deuda de cuya publicación se trata, se encuentra sometido al imperio del derecho; pues como se ha establecido, se han incoado procesos en la sede civil, de policía local y aun penal; de manera que es a través de dichos procedimientos que debe resolverse la situación jurídica del protegido y, en consecuencia, ninguna medida podría disponer esta



Corte, ya que aquello está entregado a la decisión de los tribunales competentes.

6°.- Que sin perjuicio de lo anterior, tratándose de deudas no pagadas o extinguidas por otro modo legal, ellas pueden y deben ser publicadas; pues el artículo 17 de la Ley N° 19.628, sobre “Protección de datos de carácter personal”, dispone en lo pertinente: “Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. ...”.

Esta norma excluye toda actuación ilegal o arbitraria del banco recurrido, pues ha actuado al amparo de la misma al remitir la información de la deuda que mantiene el recurrente; la que, además, atendida su fecha de vencimiento (6 de junio de 2023), no excede un lustro establecido como límite en el artículo 18 de la ley N° 19628, ya que éste no permite comunicar los datos que se relaciones con una persona, “luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible”.

7°.- Que el recurrente ha tenido motivos plausibles para litigar por lo que no será condenado en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** la acción de protección interpuesta por don [REDACTED] en contra de Banco Itaú S.A., sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

No firma el abogado integrante señor Humberto Alarcón Corsi, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en su cargo.

Rol protección 21.331-2023.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXEXXXKDZE

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Camilo Alejandro Alvarez O. Concepcion, catorce de junio de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a catorce de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXEXXXKDZE